



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 050/2018

EXPEDIENTE	: 154/2016
DEMANDANTE	: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0312/2016 de fecha 04 de abril de 2016
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 13 de junio de 2018

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 16 a 20 vta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0312/2016 de 4 de abril (fs. 4 a 13 y vta.), el memorial de contestación de fs. 53 a 60 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, Santos Victoriano Salgado Ticona, en su condición de Gerente Distrital a.i. de La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) por memorial de fs. 16 a 20 vta., manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 2 de la Ley 3092, 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y la SC 90/2006 de 17 de noviembre, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0312/2015 de 4 de abril.

Señala que el 12 de noviembre de 2014, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo con el Auto Inicial de Sumario Contravencional 00140995007089 de 26 de octubre del indicado año, iniciado contra la contribuyente por haber incumplido con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, correspondiente a los periodos fiscales de febrero a diciembre de 2011.

El 15 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria emitió el informe CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/PAISC/INF/6027/2014, por el cual se ratifica la sanción impuesta a María Ruth Catacora Falzone, mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional 00140995007089, al no haber presentado descargos válidos, tampoco canceló la multa establecida.

En ese sentido, el 30 de septiembre de 2015, la Administración Tributaria notificó personalmente al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria 1094/2015 de 7 de agosto, en la que resuelve sancionarlo por el incumplimiento de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci Modulo LVC en los periodos " *febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, con la multa de 200 UFV por periodo, respecto a los periodos de febrero a septiembre, y 1000 UFV por los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2011, haciendo un total de 4.600 UFV*"

I.2. Fundamentos de la demanda

Que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) al anular la resolución pronunciada de alzada ARIT/LPZ/RA 0033/2016 de 18 de enero, respecto del cual el ahora demandante equivocadamente utilizó el término "confirmar", sostiene que lesiona los derechos de la Administración Tributaria, ya que en sus fundamentos se consideró de manera errada los datos del proceso, refiriéndose a ellos en los siguientes términos:

I.2.1. Alega que los documentos presentados ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), consistentes en el Libro de Compras-Ventas IVA correspondientes a los períodos junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de la gestión 2011, son fotocopias simples y que las fechas señaladas no coinciden con las fechas impresas, que además fueron presentadas después de la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, por lo que la AGIT realizó una evaluación equivocada.

I.2.2. Manifestó que prueba de lo señalado en el acápite anterior, es que el Libro de Compras-Ventas IVA, presentado a través del módulo Da Vinci, data el 3 y 4 de diciembre de 2014 y no como lo señala la AGIT, que hubiera ocurrido su presentación el 12 de marzo y 12 de abril de 2014.

I.2.3. Respecto de la supuesta violación del derecho a la defensa que fue alegado por la contribuyente, indicó que como refirió la ARIT al emitir la resolución pronunciada en alzada, el sujeto pasivo no presentó descargo alguno



dentro del plazo que señala el art. 168.I de la Ley 2492, por lo que puede considerarse que se hubiera provocado su indefensión.

1.2.4. Que efectuado el análisis y valoración de los descargos en la Resolución Sancionatoria 1094/2015, se establece que la misma cumple con los requisitos señalados por la Resolución Normativa de Directorio (RDN) 10-0037-07, por lo que no correspondía la nulidad determinada por la autoridad demandada.

1.2.5. Que la resolución pronunciada en recurso jerárquico, no debió haber afectado a los períodos febrero marzo abril y mayo de 2011, pues los mismos no fueron impugnados; y que los períodos correspondientes a junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011, fueron (considerados) (impugnados), fuera del plazo establecido en la norma.

1.2.6. En cuanto a la falta de motivación de la resolución impugnada, citó las SSCC 0043/2005-R y la 1060/2006-R y que la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, señaló que se dispone la nulidad "...hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Auto Inicial Sumario Contravencional N° 00140995007089 de 26 de septiembre de 2014, a fin de que la citada Administración Tributaria fundamente los cargos a establecer...".

1.3. Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia, dicte sentencia revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0312/2016 de 4 de abril; y en consecuencia, declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 1094/2015 de 7 de agosto.

II. DE LA CONSTESTACION DE LA DEMANDA

Que, por providencia a fs. 23, se admitió la demanda contenciosa administrativa, ordenando su traslado a la Autoridad demandada a efectos de que responda dentro del término de ley, más el que corresponda en razón de la distancia. Asimismo, se dispuso provisión citatoria para la tercera interesada.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondiendo la demanda mediante memorial cursante de fs. 53 a 60 vta.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, la AGIT, señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus

fundamentos técnicos jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0312/2016, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que de fs. 6-12 y 28-34 del expediente se advierte la presentación de los libros de Compras-Ventas IVA de los períodos fiscales junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011, habiendo sido presentado el 12 de marzo y el 12 de abril de 2014, según las indicadas constancias.

Añade que estos documentos son constancia de presentación de Libro de Compras-Ventas de los cuales se evidencia la fecha de presentación:

"Fs. 6.- Fecha de presentación: 03/12/2014; Fs. 7.- Fecha de presentación: 03/12/2014; Fs. 8.- Fecha de presentación: 03/12/2014; Fs. 9.- Fecha de presentación: 04/12/2014; Fs. 10.- Fecha de presentación: 04/12/2014; Fs. 11.- Fecha de presentación: 04/12/2014; Fs. 12.- Fecha de presentación: 04/12/2014".

Manifestó que, la AGIT, se rige conforme a las disposiciones legales vigentes siendo así que la fecha se interpreta generalmente por día, mes y año. Para una mejor interpretación de lo referido, la parte demanda realizó la consulta al Servicio de Impuestos Nacionales a efectos de tener la certeza de que la fecha es y debe tomarse como día, mes y año, consiguiendo como respuesta lo siguiente:

"En el despliegue de la página web-constancia de presentación reimpresión (Nro. De Trámite 1000) la máscara para el despliegue de la fecha de presentación es MES/DIA/AÑO HORA: SEGUNDOS"; por lo que, en el presente caso y en todos la fecha es interpretada MES/DÍA/AÑO:

Mes 03, Día 12. Año 2014: Fs. 6.- fecha de presentación: 3 de diciembre de 2014; Fs. 7.- Fecha de presentación: 3 de diciembre de 2014; Fs. 8.- fecha de presentación 3 de diciembre de 2014; **Mes 04, Día 12, Año 2014:** Fs. 9.- fecha de presentación: 04 de diciembre de 2014; fs. 10.- fecha de presentación: 4 de diciembre de 2014; fs. 11.- fecha de presentación: 4 de diciembre de 2014; fs. 12.- fecha de presentación: 4 de diciembre de 2014.

Que, una vez corroborados los datos indicados, el sujeto pasivo presentó la información de los 6 períodos observados, incluso antes de que se inicie el proceso sancionador y la emisión de la Resolución Sancionatoria, aspecto que la Administración Tributaria tenía conocimiento, puesto que la información fue presentada a través del sistema dispuesto para el efecto, lo cual no fue verificado.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Aclara que las constancias de presentación del Libro de Compras-Ventas IVA ante la instancia de alzada, no se constituye en prueba de reciente obtención, puesto que al ser presentadas y remitidas a la Administración Tributaria a través del Sistema dispuesto por la misma entidad, se constituyen en parte de los antecedentes fácticos para establecer el cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo, por lo que debieron ser considerados desde el principio para adecuar la conducta del contribuyente a la contravención sancionada.

Que, la Administración Tributaria al imponer la sanción por falta de presentación del Libro de Compras-Ventas a través del Módulo LCV Da Vinci, estableció como causa que originó la contravención a través del Software Da Vinci Modulo LVC, correspondiente a los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, lo que no corresponde a la verdad de los hechos y no establece con precisión el Auto Inicial de Sumario Contravencional precisando, cuál la causa que originó la contravención dejando en indefensión al sujeto pasivo, e incurrió en vicios.

En ese sentido la Administración Tributaria incumplió con lo previsto por los arts. 168 de la Ley 2492 y 17.2.2.1 inc. e) de la RDN 10-0037-07 y el art. 28 inc. b) de la Ley 2341, al no establecer con precisión la causa que originó la contravención y las razones que inducen a emitir el acto administrativo.

Ante la supuesta violación del derecho a la defensa de la contribuyente por parte de la administración tributaria, al desconocer la fecha de presentación como días 3 y 4 cuando estos son los meses; es decir, marzo y abril, la AGIT puntualizó que la Administración Tributaria al emitir el Auto inicial de Sumario incumplió con la normativa vigente para el presente caso, pues vulnera la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa reconocidas en los arts. 115.II y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 68.6 de la Ley 2492, conforme el art. 36.II de la Ley 2492, correspondiendo la nulidad hasta el vicio más antiguo.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación de la Resolución AGIT-RJ 0312/2016, argumentó que no consiste en amplios considerandos sino la exposición de los motivos y razonamientos que justifiquen razonablemente la decisión, tal como lo establece la SCP 0532/2014 de 10 de marzo, por lo que la resolución impugnada cumple con la debida fundamentación, en aplicación de la verdad material.

II.3.- PETITORIO

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN; y, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0312/2016 de 4 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando el trámite del proceso, no se presentaron memoriales de réplica y dúplica, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 120 se dispone Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos



por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente se evidencia:

III.1. A fs. 1 y 2 del anexo, cursa el Auto Inicial de Sumario Contravencional 00140995007089 de 26 de septiembre de 2014, en el que consta la notificación personal a María Ruth Catacora de Cabrera.

III.2. Resolución Sancionatoria 1094/2015 de 7 de agosto, y notificación personal al sujeto pasivo realizada el 16 de junio de 2013 (fs. 2 a 5 del anexo 2).

III.3. Cursan copias de constancia de presentación de libros de compras y ventas IVA (fs. 28 a 34 del anexo).

III.4.- Maria Ruth Catacora Falzone interpone recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria 1094/2015, que mediante Resolución ARIT/LPZ/RA 0033/2016 de 18 de enero, determina confirmar la Resolución Sancionatoria (fs. 75 a 82 vta. del anexo 2).

III.5.- La contribuyente, interpuso recurso jerárquico, pronunciándose la Resolución AGIT-RJ 0312/2016 de 4 de abril, que anula la Resolución ARIT/LPZ 0033/2016, con reposición hasta el vicio más antiguo, incluso el Auto Inicial de Sumario Contravencional 00140995007089 (fs. 120 a 129 vta., del anexo 2).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo a los siguientes supuestos:

1) Si es evidente que el Libro de Compras-Ventas IVA fue presentado por el sujeto pasivo antes del procedimiento sancionador, además de establecer la supuesta incongruencia en la que hubiera incurrido la autoridad demandada al emitir la resolución ahora impugnada, en cuanto a las fechas de presentación del referido Libro de Compras-Ventas IVA.

2) Si es evidente que se violó el derecho a la defensa del contribuyente, provocándole indefensión.

3) Si es evidente, que la impugnación fue parcial, por los períodos junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, no debiendo ser considerados los correspondientes a febrero, marzo, abril y mayo de la misma gestión.

4) Si es evidente que la resolución impugnada carece de fundamentación, así como la ausencia de respaldo probatorio y legal.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Que de la compulsión e interpretación de la presente demanda, corresponde el análisis y fundamentación siguiente:

V.1. Por la documental revisada en el expediente se evidencia que el Libro de Compras-Ventas IVA, fue presentado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria y luego en la instancia de alzada con fechas 12 de marzo de 2014 y 12 de abril de 2014; es decir, la presentación de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci Modulo LCV de los períodos junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 **fueron presentados el 12 de marzo y el 12 de abril de 2014.**

Al ser las fechas interpretadas generalmente como día, mes, año; por lo que, la fecha de presentación es explicada **MES/DIA/AÑO HORA: MINUTO: SEGUNDOS**, configurada por la página web de la Administración Tributaria, en el caso concreto, **el 3 es el mes de marzo y 4 es el mes de abril siendo los meses; 12 es el día**, como resultado, esto conlleva a que la constancia de presentación de Libros de Compras y Ventas, corresponde a **12 de marzo de 2014 y 12 de abril de 2014**, respectivamente, los documentos cursante a fs. 6 a 12 y 28 a 34.

Este procedimiento e interpretación la realiza en todos los casos la Administración Tributaria, situación que fue de conocimiento la presentación de los indicados Libros, al haber sido realizada a través del sistema dispuesto para el efecto, por lo que debió ser verificado por el Ente Fiscal con el fin de establecer las supuestas contravenciones, y constituirse en parte de los antecedentes fácticos para establecer el cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo, por lo que debieron ser consideradas desde el inicio del proceso sancionador a fin de adecuar la conducta a la contravención ahora sancionada.

En el marco de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 843, concordante con el art. 13 del DS 21530 Reglamento al IVA, la Administración Tributaria aprobó la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, que en su art. 47,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

establece un libro denominado "*Libro de compras IVA*", en el cual se registrarán de forma cronológica las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes o documentos de ajuste, obtenidos en el período a declarar, añade que el registro deberá realizarse diariamente aplicando el formato, según el Anexo 11, que debe, entre otros, contener los Datos de las Transacciones como ser: a) **Día, mes y año (DD/MM/AAAA)**; d) Número de Factura; e) Número de Autorización, y j) Importe neto sujeto al IVA.

De lo mencionado se tiene que tanto el Auto Inicial de Sumario Contravencional como la Resolución Sancionatoria, coinciden en la conducta de la contribuyente; pero esta situación no es la verdad de los hechos, ya que como se señaló precedentemente el sujeto pasivo presentó la información de 6 periodos observados, incluso antes de que se inicie el proceso sancionador y la emisión de la resolución sancionatoria.

En ese sentido no existe incongruencia en la resolución ahora impugnada en cuanto a las fechas de presentación del Libro de Compras-Ventas IVA, pues la Administración Tributaria al momento de iniciar el procedimiento sancionatorio, como al imponer la sanción por la falta de presentación de la información del Libro de Compras-Ventas, estableció una causa que originó la contravención, siendo la no presentación de los mismos, correspondientes a los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011.

V.2.- Con relación a la violación del derecho a la defensa de la contribuyente por parte de la Administración Tributaria:

Al emitirse el Auto Inicial de Sumario Contravencional, la Administración Tributaria incumplió con lo previsto por los arts. 168 de la Ley 2492 y 17 numeral 2 subnumeral 2.1 inc. e) de la RDN 10-0037-07, los cuales disponen que en el auto inicial de sumario contravencional **debe constar el acto u omisión que origina la contravención, debe consignar los hechos y antecedentes que le sirvan de causa**, aspecto que no ocurrió en el presente caso.

El derecho a la defensa conforme la SC 0024/2005 de 11 de abril, en materia de procedimiento administrativo comprende el derecho a la motivación o justificación de la resolución administrativa, en ese sentido, la referida Sentencia Constitucional expresamente señala: "*Respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo, la doctrina reconoce que al igual*

que la defensa en juicio, consagrada constitucionalmente, es también un derecho aplicable al procedimiento administrativo, comprendiendo los derechos: a) a ser oído; b) a ofrecer y producir prueba; c) a una decisión fundada; y d) a impugnar la decisión; razonamiento coincidente con el expresado por la jurisprudencia constitucional que, en la SC 1670/2004-R, de 14 de octubre, estableció la siguiente doctrina jurisprudencial (...) es necesario establecer los alcances del derecho a la defensa reclamado por la recurrente, sobre el cual este Tribunal Constitucional, en la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó que es la: '(...) potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal'.

De la precedente jurisprudencia constitucional, se establece, que el derecho a la defensa contiene entre otros derechos a una decisión fundada o dicho de otra forma a una resolución administrativa motivada o justificada, que implica exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la Resolución Administrativa, para que la parte afectada por la Resolución Administrativa sepa exactamente cuáles son las razones de motivaron la decisión final y posteriormente poder impugnar esa resolución.

La violación del derecho a la defensa, en las resoluciones administrativas (sobre todo en materia de sanciones administrativas), la SCP 0873/2013 de 20 de junio, ha fijado con claridad que esta falta implica la lesión al derecho a la defensa y por ello señala: "*La insuficiente motivación y fundamentación de las resoluciones administrativas en sede administrativa implica lesión del derecho a la defensa, por cuanto se da lugar a incertidumbre al procesado respecto al por qué de determinada sanción, tal cual ha ocurrido en autos*".



Consiguientemente, se evidencia que tanto el auto inicial de sumario contravencional como la resolución sancionatoria incumplen con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, ocasionando indefensión al sujeto pasivo, situación que demuestra la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa reconocida en los arts. 115.II y 117 de la CPE y 68.6 de la Ley 2492, concordante con el art. 36 de la Ley 2341.

V.3. En cuanto que la impugnación fue parcial, por los períodos junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, no debiendo ser considerados los correspondientes a febrero, marzo, abril y mayo de la misma gestión.

La AGIT, en la resolución de impugnación consideró los períodos observados por la parte demandante tomando como base las resoluciones administrativas emitidas dentro del proceso administrativo, determinado de manera clara la nulidad de los actuados, al no responder a la verdad de los hechos.

De lo ya mencionado la Administración Tributaria al momento de iniciar el procedimiento sancionatorio, por la falta de presentación del Libro de Compras-Ventas a través del sistema Da Vinci correspondiente a los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2011, no consideró que estos fueron presentados de forma parcial.

La Administración Tributaria no razonó todos los hechos y antecedentes y al establecer sin precisión en el Auto Inicial de Sumario Contravencional el origen de la contravención, incurrió en vicios procesales.

Además, es necesario razonar que el principio de verdad material, consagrado en el art. 180.I de la CPE, y previsto en el art. 4 inc. d) de la Ley 2341, es un criterio de optimización para la correcta impartición de justicia, tanto judicial como administrativa, el cual es utilizado por la autoridad al momento de valorar la prueba en busca de llegar a la verdad material de los hechos para emitir una resolución debidamente motivada; por ello, este principio se encuentra estrictamente vinculado al sistema probatorio adoptado legalmente para guiar la actuación judicial o administrativa, que en materia tributaria es el sistema libre o de sana crítica; asimismo, su aplicación no significa vulnerar el principio de legalidad o de sometimiento pleno a la ley, porque se entiende que opera dentro de los márgenes de la misma.

Al respecto, la SCP 1198/2014 de 10 de junio, entendió lo siguiente: *"El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión.(...)"*

Del razonamiento precedente, se establece que no son conducentes con el contenido del principio de verdad material la pasividad de la administración que pretenda encontrar justificativo en la inactividad o negligencia de la parte, pues el principio de verdad material obliga: 1) A no limitarse únicamente a las alegaciones y demostraciones o probanzas del administrado; 2) A no descartar elementos probatorios con justificaciones formales, cuando se trata de hechos o pruebas que sean de público conocimiento, cuyo mínimo de diligencia obliga a la administración pública a adquirirlas o tomarlas en cuenta; 3) A no desconocer elementos probatorios aduciendo incumplimiento de exigencias formales como la presentación en fotocopias simples, sobre documentos que estén en poder de la administración o que por diferentes circunstancias éstos se encuentren en otros trámites de los que puede rescatarse y que la administración pueda verificarlos por conocer de su existencia o porque se le anoticie de ella".

Por lo anterior, no correspondía la consideración de los periodos febrero, marzo, abril y mayo de 2011.

V.4. Respecto a la falta de fundamentación en la Resolución de Recurso Jerárquico, por la ausencia de respaldo probatorio y legal

En el caso de autos, de la revisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional, se determina que el mismo, incumple con los requisitos formales y normativa aplicable en materia tributaria conforme el art. 74.1 del



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Código Tributario, el cual fue anulado como efecto de la Resolución AGIT-RJ 0312/2016.

En síntesis, la falta de motivación o justificación del Auto Inicial del Sumario, hace que se configure la causal de anulabilidad prevista en el art. 36.II de la Ley 2341, aplicable al caso de autos de conformidad al art. 74.1 de la Ley 2492, cuando se causó indefensión al contribuyente.

En conclusión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0312/2016 de 4 de abril, que anula obrados hasta la el Auto Inicial de Sumario Contravencional 00140995007089 de 26 de septiembre de 2014, ha procedido de acuerdo a lo previsto en el art. 36.I y II de la Ley 2341, aplicable al presente caso por mandato del art. 74.1 de la Ley 2492, que facultan a poder de oficio o petición de parte, disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo a la Administrativa Tributaria, cuando se cause indefensión.

Que, la falta de fundamentación de la resolución impugnada, es la obligación de toda autoridad de fundamentar a tiempo de emitir sus fallos, conforme lo establece la SCP 1471/2012 de 24 de septiembre, extrayendo el razonamiento de la SC 0758/2010-R de 2 de agosto, determinó lo siguiente: *"La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió..."*.

Consecuentemente, la Resolución AGIT-RJ 0312/2016, cumple con la debida fundamentación y motivación, con previsiones legales para la concreción

de la justicia como objetivo final, ahora la fundamentación no necesariamente debe ser ampulosa o exagerada en sus consideraciones y citas legales, lo que sí, debe ser concisa, clara y satisfacer o responder a todos los aspectos demandados, mediante un razonamiento lógico que respalde el silogismo jurídico en el que se basó la toma de cierta determinación, no pudiendo ser reemplazada en ningún caso, por la simple relación de documentos o la mención de los extremos demandados por las partes, sin explicar su respectiva valoración.

V.4.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre las normas cuya aplicación corresponden en el caso concreto, se asume correcta y legal la decisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0312/2016, se advierte que el contenido de la Resolución de recurso jerárquico, se encuentra fundamentada y motivada en cuanto a la problemática planteada; pues, se pronuncia respecto de cada uno de los elementos descritos, para luego integrarlos en la construcción de una Resolución que resuelve el problema de manera integral, razones que llevan a este Tribunal a concluir que la Resolución de recurso jerárquico cuestionado contiene una adecuada fundamentación, motivación y congruencia.

Consiguientemente, la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT, cumple con el principio de congruencia, legalidad y verdad material, anulando la Resolución de Alzada, y no incurre en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV**, de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0312/2016 de 4 de abril, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 16 a 20 vta., interpuesta por Santos Victoriano Salgado Ticona en su condición de Gerente Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0312/2016 de 4 de abril, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Firma]
 Abog. Ricardo Torres Echalar
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:
[Firma]
 Abog. Aldo Suárez Bruening
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 Abog. Aldo Suárez Bruening
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
Nº.....50.....	Fecha: 13/06/18.....
Libro Tomas de Razón Nº.....	1